



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
Quince de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1710  
RADICADO N°. 2019-01046-00

Se procede a realizar un nuevo estudio sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, conforme lo ordena por el Tribunal Superior de Medellín - Sala Primera Decisión Civil y en aras de evitar una sentencia inhibitoria en el presente proceso, por lo que se realizan las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda VERBAL SUMARIO con pretensión de rescisión de acuerdo conciliatorio, incoada por CLAUDIA JANETH ZAPATA contra GLORIA PATRICIA GARCÍA OSPINA Y MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA OSPINA, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, reúna los siguientes requisitos:

1º Teniendo en cuenta que la parte actora en el acápite de la competencia y cuantía señala que la misma se radica en cabeza de los juzgados municipales de Itagüí, comoquiera que el asunto versa sobre los conflictos que se susciten entre los copropietarios, y que lo señalado el H. Tribunal, refiere a "(...) *lo pretendido principalmente por la parte demandante, con la demanda de rescisión de acto jurídico, es que se declare la NULIDAD RELATIVA y se RESCINDA EL ACTA DE CONCILIACIÓN NO. 001-2019...y como pretensión subsidiaria, la nulidad absoluta de la referida acta de conciliación*", DEBERÁ la parte actora, ADECUAR y SEÑALAR de manera clara, las pretensiones de la demanda, encaminadas al proceso que pretende, acumulando las distintas pretensiones en tal sentido, esto es, a cuál de los dos tipos de proceso se acoge el demandado (numeral 1 art. 390 – Verbal Sumario – Controversias sobre propiedad horizontal art, 18 y 58 de la Ley 675 de 2.001 ò artículo 368 C.G.P. y 1741 C.Civil).

2º Si bien la demandada fue presentada en el año 2.019, es necesario adecuar el trámite a las nuevas disposiciones de la virtualidad, en tal sentido, en los términos

del artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, REQUIERE a la parte demandante a fin de que se sirvan indicar el correo electrónico, dirección y teléfono, de todas las personas que deben ser citadas al proceso, como son los representantes legales, apoderados, testigos, partes y peritos.


Para efectos de aportar memoriales, estos solo se reciben en memorialesitagui@cendoj.ramajudicia.gov.co, indicando radicado y partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de rescisión de acta de conciliación, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora a adecue los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

  
CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
JUEZ

a.g.